

436

CODIGO DE DEFENSA  
SOCIAL  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



I N D I C E

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TITULO PRELIMINAR

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

- CAPITULO I.-- DE LAS INFRACCIONES ANTISOCIALES
- CAPITULO II.-- IMPUTABILIDAD DE LAS INFRACCIONES ANTISOCIALES  
Y RESPONSABILIDAD EN LA REPARACION DEL DAÑO
- CAPITULO III.--CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD  
SOCIAL

TITULO SEGUNDO

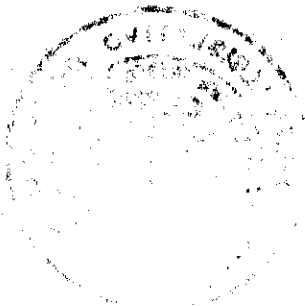
MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL

- CAPITULO I.--
- CAPITULO II.-- RECLUSION
- CAPITULO III.-- RELEGACION
- CAPITULO IV.-- CONFINAMIENTO
- CAPITULO V.-- MEDIDA PECUNIARIA
- CAPITULO VI.-- PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS CON QUE SE COMETIO  
LA INFRACCION
- CAPITULO VII.-- SUSPENSION DE DERECHOS
- CAPITULO VIII.-- AMONESTACION
- CAPITULO IX.-- APERCIBIMIENTO Y CAUCION DE NO OFENDER
- CAPITULO X.-- PUBLICACION ESPECIAL DE LA SENTENCIA
- CAPITULO XI.-- VIGILANCIA DE LA POLICIA

TITULO TERCERO

APLICACION DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL

- CAPITULO I.-- REGLAS GENERALES
- CAPITULO II.-- APLICACION DE MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL EN  
CASO DE TENTATIVA



CAPITULO III.- APLICACION DE MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL EN CASOS DE IMPRUDENCIA	16
CAPITULO IV.- APLICACION DE MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL EN LOS CASOS DE ACUMULACION	17
CAPITULO V.- APLICACION DE MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL EN CASOS DE REINCIDENCIA	17
CAPITULO VI.- APLICACION DE MEDIDAS A LOS ENFERMOS MENTALES	18
CAPITULO VII.- SUBSTITUCION Y CONMUTACION DE MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL	19
CAPITULO VIII.- DEL BENEFICIO DEL PROCESO SUMARIO	20

TITULO CUARTO

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y PRACTICA DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL.

CAPITULO I.- SISTEMA REFORMATARIO	21
CAPITULO II.- TRABAJO DE LOS RECLUSOS	22
CAPITULO III.- DE LA LIBERTAD PREPARATORIA	22
CAPITULO IV.- DE LA RETENCION	23
CAPITULO V.- DE LA CONDENA CONDICIONAL	24

TITULO QUINTO

EXTINCION DE LA ACCION PERSECUTORIA O ACCION DE DEFENSA SOCIAL, Y DE LAS MEDIDAS DEFENSIVAS IMPUESTAS EN LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.- MUERTE DEL INFRACTOR	26
CAPITULO II.- AMNISTIA	26
CAPITULO III.- PERDON Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO	27
CAPITULO IV.- INDULTO	27
CAPITULO V.- REHABILITACION	27
CAPITULO VI.- PRESCRIPCION	28

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

INFRACCIONES ANTISOCIALES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO I.- REBELION	31
-----------------------	----

CAPITULO II.- CONSPIRACION, SEDICION Y OTROS DESORDENES PUBLICOS	32
--	----

TITULO SEGUNDO

INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO I.- EVASION DE RECLUSOS	33
CAPITULO II.- QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDA DE DEFENSA SOCIAL	34
CAPITULO III.- ARMAS PROHIBIDAS	34
CAPITULO IV.- ASOCIACIONES PARA COMETER INFRACCIONES	35

TITULO TERCERO

ATAQUES A LAS COMUNICACIONES Y VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.

CAPITULO I.- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION	36
CAPITULO II.- VIOLACION DE CORRESPONDENCIA	38

TITULO CUARTO

INFRACCIONES ANTISOCIALES CONTRA LA AUTORIDAD.

CAPITULO I.- DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	38
CAPITULO II.- OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICO	39
CAPITULO III.- QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS	40
CAPITULO IV.- INFRACCIONES ANTISOCIALES COMETIDAS CONTRA FUNCIONARIOS PUBLICOS	40

TITULO QUINTO

INFRACCIONES ANTISOCIALES CONTRA LA SALUD

TITULO SEXTO

INFRACCIONES ANTISOCIALES CONTRA LA MORAL PUBLICA.

CAPITULO I.- ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES	43
--	----

CAPITULO II.- CORRUPCION DE MENORES O DE INCAPACITADOS	43
CAPITULO III.- LENOCINIO	44
CAPITULO IV.- PROVOCACION DE UN ACTO ANTISOCIAL Y APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO	45
TITULO SEPTIMO	
REVELACION DE SECRETOS	45
TITULO OCTAVO	
INFRACCIONES COMETIDAS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS.	
CAPITULO I.- EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS	46
CAPITULO II.- ABUSO DE AUTORIDAD	46
CAPITULO III.- COALICION DE FUNCIONARIOS	48
CAPITULO IV.- COHECHO	48
CAPITULO V.- PECULADO Y CONCUSION	48
TITULO NOVENO	
INFRACCIONES ANTISOCIALES COMETIDAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
	49
TITULO DECIMO	
INFRACCIONES ANTISOCIALES COMETIDAS POR PROFESIONISTAS	
CAPITULO I.- INFRACCIONES DE MEDICOS Y TECNICOS	51
CAPITULO II.- INFRACCIONES DE ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES	51
TITULO DECIMOPRIMERO	
FALSEDAD	
CAPITULO I.- FALSIFICACION DE LLAVES Y MARCAS	52
CAPITULO II.- FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL	53
CAPITULO III.- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD	55

CAPITULO IV.- VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO	56
CAPITULO V.- USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES Y UNIFORMES	57
CAPITULO VI.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES	58
TITULO DECIMOSEGUNDO	
INFRACCIONES CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA	
VAGOS Y MALVIVIENTES	58
TITULO DECIMOTERCERO	
INFRACCIONES SEXUALES ANTISOCIALES .	
CAPITULO I.- ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACION	59
CAPITULO II.- RAPTO	60
CAPITULO III.- INGESTO	61
CAPITULO IV.- ADULTERIO	61
TITULO DECIMOCUARTO	
INFRACCIONES CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA	
	62
TITULO DECIMOQUINTO	
VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACION	
	62
TITULO DECIMOSEXTO	
INFRACCIONES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	
CAPITULO I.- AMENAZAS	63
CAPITULO II.- ALLANAMIENTO DE MORADA	64
CAPITULO III.- ASALTO Y OTRAS VIOLENCIAS FISICAS	64
TITULO DECIMOSEPTIMO	
INFRACCIONES CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	

CAPITULO I.- LESIONES	65
CAPITULO II.- HOMICIDIO	67
CAPITULO III.- REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO	68
CAPITULO IV.- PARRICIDIO	71
CAPITULO V.- INFANTICIDIO	71
CAPITULO VI.- ABORTO	72
CAPITULO VII.- ABANDONO DE PERSONAS	73

TITULO DECIMOCTAVO

ACTOS ANTISOCIALES CONTRA EL HONOR

CAPITULO I.- GOLPES SIMPLES	74
CAPITULO II.- INJURIAS Y DIFAMACION	75
CAPITULO III.- CALUMNIA	77
CAPITULO IV.- DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES	78

TITULO DECIMONOVENO

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS	79
---	----

TITULO VIGESIMO

ACTOS ANTISOCIALES CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

CAPITULO I.- ROBO	80
CAPITULO II.- ABUSO DE CONFIANZA	84
CAPITULO III.- FRAUDE	85
CAPITULO IV.- DESPOJO DE COSAS INMUEBLES Y DE AGUAS	89
CAPITULO V.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	90

TITULO VIGESIMOPRIMERO

ENCUBRIMIENTO	91
TRANSITORIOS	92



EL CIUDADANO LICENCIADO OSCAR FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente DECRETO:

EL XLIX H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA EL SIGUIENTE:

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TITULO PRELIMINAR.

ARTICULO PRIMERO: Este Código se aplicará en todo el Estado, por las infracciones antisociales de la competencia de los tribunales locales, cometidas en su territorio, cualesquiera que sean la residencia o nacionalidad de los infractores.

ARTICULO SEGUNDO: Se aplicará asimismo, por las infracciones antisociales que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de Chihuahua, siempre que no se haya sentenciado ya debidamente por ellas al responsable en otro lugar.

ARTICULO TERCERO: Las infracciones antisociales continuas principiadas a ejecutar fuera del estado y que se sigan cometiendo en éste, se perseguirán con arreglo a las leyes del mismo, sean mexicanos o extranjeros los infractores.

ARTICULO CUARTO: Cuando se cometa un acto antisocial no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando supletoriamente las disposiciones de este Código en lo no previsto por aquella.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES ANTISOCIALES.

ARTICULO QUINTO: Se denominan infracciones antisociales, los actos u omisiones tipificados en este Código u otras leyes de igual naturaleza.

**ARTICULO SEXTO:** La intención de violar la ley con un fin antisocial y -  
antijurídico, se presume por el solo hecho de cometer una infracción anti-  
social o participar en cualquier forma en su ejecución. Esta presunción-  
no admite más excepciones que los casos a que se refiere el artículo 62-  
de este Código, ni se destruye aunque el acusado prueba algunas de las -  
circunstancias siguientes:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general -  
la intención de causar daño;

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fué consecuen-  
cia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió la infrac-  
ción, o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efec-  
to ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gen-  
tes, o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuese el resultado;

III.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

IV.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer la infracción-  
y

V.- Que obró con el consentimiento del ofendido, salvo que se trate de in-  
fracciones que sólo pueden perseguirse previa querrela de la víctima.

## CAPITULO II

### IMPUTABILIDAD DE LAS INFRACCIONES ANTISOCIALES Y RESPONSABILIDAD EN LA REPARACION DEL DAÑO. -

7o.- Las infracciones antisociales son imputables a todos los que hayan -  
cumplido dieciocho años de edad.

8o.- Son responsables de las infracciones antisociales:

I.- Los que, con el propósito de que se cometa una infracción antisocial-  
instigan a otro a cometerla, determinando su voluntad;

II.- Los que ejecuten materialmente la infracción antisocial;

III.- Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hu-  
biere ejecutado;

IV.- Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que -  
la cometa;

V.- Los que cooperan a la ejecución de la infracción antisocial con ac- -  
tos anteriores o simultáneos;

VI.- Los que, por acuerdo anterior a la ejecución de la infracción antiso-  
cial, auxilian a los responsables de ésta después de cometida; y

VII.- Los que, en los casos previstos por la ley, auxilian a los infracto-  
res, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

9o.- Si varios infractores toman parte en la ejecución de una infracción-  
antisocial determinada, ay alguno de ellos comete una infracción diversa-  
sin previo acuerdo con los otros, todos serán socialmente responsables de  
la comisión de la nueva infracción, salvo que concurren los requisitos si-  
guientes:

I.- Que la nueva infracción no sirva de medio adecuado para cometer la -  
principal;

II.- Que aquella no sea consecuencia necesaria o natural de ésta o de los  
medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer la nueva infracción;  
y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución de la nueva infracción  
o que habiendo, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedir la.

10.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una-  
sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las-  
instituciones del Estado, cometa una infracción antisocial con los medios  
que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que re-  
sulte cometida a nombre o bajo el amparo de la representación social o en  
beneficio de ella, los tribunales podrán, en los casos exclusivamente es-  
pecificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agry-  
tación o su disolución, cuando lo estimen necesario para la seguridad pú-  
blica.

11.- El autor de una infracción antisocial, está obligado a reparar el da-  
ño que con la realización de ella haya causado, salvo los casos menciona-  
dos en el artículo siguiente en los cuales lo estarán las personas que en  
el mismo se expresan.

12.- Están obligados a reparar el daño en los términos que fija este Cód-  
igo y el de Procedimientos relativo:

I.- Las personas físicas o morales por las que constan con motivo y en el desempeño de su servicio los que están bajo su dirección y dependencia económica;

II.- Las sociedades o agrupaciones por las infracciones de sus socios o gerentes directores, en los términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, en la que, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que causa; y

III.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

13.- La reparación del daño comprenderá:

I.- La restitución de la cosa obtenida por la infracción, y si ésto no fuera posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

14.- La reparación del daño que deba ser hecha por el infractor tiene el carácter de medida de defensa social, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social. En ambos casos, el monto de la reparación será fijado por el Tribunal que conozca del asunto de acuerdo con el daño que deba repararse y de la capacidad económica del obligado a pagarla.

En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los Jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aún cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado.

15.- Para los casos de reparación del daño causado con motivo de infracciones realizadas por imprudencia, el Ejecutivo reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial en cada caso, la forma en que administrativamente debe garantizarse dicha reparación.

### CAPITULO III

#### CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD SOCIAL.

16.- Excluyen la responsabilidad social del agente de una infracción antisocial y por lo mismo lo exoneran de toda medida de defensa social, las siguientes circunstancias:

I.- Obrar impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

II.- Hallarse al cometer la infracción en un estado de trastorno mental transitorio y casual, cuando no pueda apreciar el carácter ilícito de su conducta o inhibir sus impulsos antisociales.

III.- Obrar en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resultare un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

Tercera.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;

Cuarta.- Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que durante la noche, rechazare, en el momento mismo de estar verificando, el escalamiento o rompimiento de las cercas, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquier que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación legal de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

La presunción de obrar en legítima defensa que establecen los párrafos próximos anteriores, tendrá también aplicación y surtirá los efectos

indicados en este artículo, cuando los hechos que ella prevé se ejecuten a día en paraje solitario. Para todos los efectos legales se considera como paraje solitario, no sólo el que está despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por cualquier circunstancia no encuentra el agredido a quien pedir socorro;

1.- El miedo grave, el estado de necesidad o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o en sus bienes o en la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

2.- Se considerará que obra en estado de necesidad, aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro;

3.- Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley;

4.- Ejecutar una infracción antisocial que sólo lo es por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

I.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando el mandato sea ilegítimo, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

II.- Contravenir las disposiciones de la ley dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

III.- Ocultar al autor de una infracción antisocial o los efectos, objetos o instrumentos de la misma, o impedir que se averigüe, cuando no seiere por un interés bastardo y no se empleare algún medio reprobado por la ley, siempre que se trate de:

1.- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

2.- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;

3.- Los que están ligados con el infractor por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad;

4.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

17.- El exceso en la defensa legítima constituido por el hecho de intervenir la tercera o cuarta instancia de las enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo que antecede, será considerado como infracción antisocial ejecutada por imprudencia.

18.- Las circunstancias excluyentes de responsabilidad social se harán valer de oficio.

## TITULO SEGUNDO

### MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL.

#### CAPITULO I.

19.- Los tribunales podrán aplicar como medidas de defensa social, las siguientes:

I.- Reclusión;

II.- Relegación;

III.- Confinamiento;

IV.- Prohibición de ir a determinado lugar;

V.- Medida pecunaria;

VI.- Pérdida de los instrumentos con que la infracción fué ejecutada;

VII.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;

VIII.- Suspensión o privación de derechos;

IX.- Inhabilitación, destitución o suspensión de cargos o empleos públicos;

X.- Suspensión o disolución de sociedades;

XI.- Amonestación;

XII.- Apercibimiento;

XIII.- Caución de no ofender;

XIV.- Publicación especial de sentencia;

XV.- Vigilancia de la policía;



XVI.- Internación en sanatorios u hospitales;

XVII.- Las demás que fijen las leyes especiales.

## CAPITULO II

### RECLUSION.

20.- La reclusión podrá ser desde tres días hasta cuarenta años en los lugares o establecimientos penitenciarios dentro o fuera del territorio del Estado, pero siempre dentro del Territorio Nacional, que fijen en cada caso las Autoridades competentes con arreglo a la Ley.

21.- Los procesados sujetos a reclusión preventiva y los infractores políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

## CAPITULO III

### RELEGACION.

22.- La relegación en campamentos o colonias dentro o fuera del territorio del Estado pero siempre dentro del territorio nacional, se aplicará a los infractores declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determine la ley.

## CAPITULO IV CONFINAMIENTO .

23.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar - que podrá serlo dentro o fuera del territorio del Estado pero siempre dentro del territorio nacional, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del infractor. Cuando se trate de infracciones de carácter político, la designación la hará el tribunal que pronuncie la sentencia respectiva, salvo en el caso previsto en la fracción I del Artículo 78, en que la hará el Ejecutivo.

## CAPITULO V

### MEDIDA PECUNIARIA.

24.- La medida pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño - cuando ésta debe hacerla el infractor.

25.- La obligación de pagar el importe de la medida pecuniaria es prefe-

rente y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad a la ejecución de la infracción antisocial.

26.- El importe de la medida pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación.

27.- Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la medida pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

28.- Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

29.- El importe de los depósitos, fianzas o cauciones que garanticen la libertad caucional se aplicará al pago de la medida pecuniaria cuando el infractor se substraiga a la acción de la justicia.

30.- Cuando en la ejecución de una infracción intervienen varias personas, los tribunales fijarán la multa para cada uno de los infractores, según su participación y sus condiciones económicas, y por lo que respecta a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

31.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

32.- Si no alcanza a cubrirse la medida pecuniaria con los bienes del infractor o con el producto de su trabajo creado durante y con motivo del cumplimiento de la medida privativa de libertad que se le hubiere impuesto, al recobrar su libertad seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

33.- La autoridad a quien corresponda el cobro de la medida pecuniaria, podrá fijar plazos para el pago, en los términos siguientes:

1.- Si no excediere de mil pesos, se podrá conceder un plazo hasta de - ciento veinte días, para pagarla por terceras partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantías suficientes, a juicio de la autoridad ejecutora;

2.- Para el pago que exceda de mil pesos, se podrá conceder un plazo - de seis meses y que se haga por terceras partes, en el caso y con-

as condiciones expresadas en la fracción anterior.

14.- Cuando el sentenciado no pudiere pagar la multa que como medida punitiva se le aplicó, o solamente pueda pagar parte della, los tribunales podrán para este evento, decretar en su sentencia la substitución de aquella medida, por la de reclusión, según las condiciones económicas del infractor, sin que dicha reclusión pueda exceder de cuatro meses.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no exime a la autoridad ejecutora de la sentencia, de la obligación de emplear todos los medios legales conducentes a hacer efectiva la multa; pues sólo en el caso de que el cobro haya resultado infructuoso, se hará uso de la reclusión.

15.- Cuando la medida defensiva señalada en la ley sea alternativa de privativa de libertad y pecuniaria, los tribunales deberán fijar en su sentencia, cual de las dos debe aplicarse, a fin de que no quede a voluntad del infractor escoger una u otra. Si se aplicara la medida pecuniaria, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

16.- En los casos en que se aplique una medida privativa de libertad y al mismo tiempo una pecuniaria, nunca tendrá lugar la conversión de la multa en reclusión como se dispone en los artículos anteriores. Si el infractor es insolvente en el momento de recobrar su libertad y durante su privación no obtuvo trabajo remunerado que le permitiera pagarla, quedará sujeto a la obligación de cubrirla.

## CAPITULO VI

### PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS CON QUE SE COMETIO LA INFRACCION.

7.- Los instrumentos de la infracción antisocial y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean objeto de ella cuando son de uso prohibido, serán decomisados por el Estado.

Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines antisociales, o sean de uso prohibido.

Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo se decomisarán al acusado solamente cuando éste fuere condenado.

8.- Si los instrumentos o cosas de que habla la primera parte del artículo anterior, sólo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable.

Fuera de este caso, se aplicarán al Ejecutivo, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usar las y su precio se aplicará a la mejora material de los establecimientos de reclusión.

## CAPITULO VII

### SUSPENSION DE DERECHOS.

39.- La suspensión de derechos es de dos clases;

I.- La que por ministerio de ley resulta de una medida de defensa social como consecuencia necesaria de ella; y

II.- La que por sentencia formal se impone como medida de defensa social.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la medida de que es consecuencia. En el segundo, si la suspensión se impone con otra medida privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será señalada en la sentencia.

40.- La reclusión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo que la reclusión.

## CAPITULO VIII

### AMONESTACION.

41.- La amonestación consiste: en la advertencia que el funcionario sentenciador dirige al infractor, haciéndole ver las consecuencias del acto u omisión antisociales que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una medida defensiva mayor si reincidiere. Esta amonestación se hará en público o en privado, a juicio del funcionario que deba hacerla.

## CAPITULO IX

### APERCIBIMIENTO Y CAUCION DE NO OFENDER.

El apercibimiento consiste en la conminación que el tribunal hace a una persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer una infracción antisocial, ya sea por actitud o por amenazas, de que en caso de cometer la que se propone u otra semejante, será conside-

raco como reincidente.

43.- Cuando el tribunal estime que no es suficiente el apercibimiento, - exigirá además, al acusado, una caución de no ofender. La caución podrá consistir en fianza que otorgue el propio acusado o en la que otorgue un tercero, ambas de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de este Código.

#### CAPITULO X

##### PUBLICACION ESPECIAL DE LA SENTENCIA.

44.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El Tribunal sentenciador escogerá los periódicos y resolverá la forma - en que debe hacer la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del infractor, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el tribunal lo estima necesario.

45.- El tribunal podrá a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en Entidad diferente o en algún otro periódico.

46.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto; o el hecho imputado no constituyere una infracción antisocial, o él no lo hubiere cometido.

47.- Si la infracción antisocial porque se impuso la publicación de sentencia, fué cometida por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer la infracción, con el mismo tipo de letra, - - igual color de tinta y en el mismo lugar.

#### CAPITULO XI

##### VIGILANCIA DE LA POLICIA.

48.- La vigilancia de la policía consiste en la presentación del individuo ante las oficinas de la policía, con la periodicidad fijada por la - autoridad, quien podrá también adoptar otras medidas de vigilancia.

#### TITULO TERCERO.

##### APLICACION DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL.

#### CAPITULO I

##### REGLAS GENERALES.

49.- Dentro de los límites fijados por la ley, los tribunales aplicarán las medidas de defensa social establecidas para cada infracción antisocial, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y - las peculiares del infractor. Para este efecto, los tribunales deberán tomar conocimiento directo del infractor, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.

50.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales deberán tomar en consideración al determinar en cada caso las - medidas defensivas imponibles, los siguientes:

a).- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

b).- La edad, educación, ilustración, costumbres y la conducta procedente del agente, los motivos que lo impulsaron o determinaron a cometer - la infracción y sus condiciones económicas;

c).- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la infracción y los demás antecedentes y condiciones personales que - puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o - nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestran su mayor o menor temibilidad o peligrosidad.

51.- Como reglas prácticas para la determinación de las medidas de defensa social, los tribunales tomarán en cuenta las siguientes:

Primera.- Se considerarán como circunstancias indicadoras de mayor peligrosidad, salvo cuando las mismas estén previstas en la ley como elementos constitutivos o circunstancias calificativas de la infracción de que se trate, las siguientes: I.-La conducta anterior viciosa o desordenada; II.-Haber obrado por motivos innobles o fútiles; III.-Haber cometido la infracción deliberadamente; IV.-Las condiciones fisiopsíquicas personales cuando sean causa determinante de la realización de la infracción; V.-La insidia, la crueldad y la perfidia; VI.-Cometer la infracción violando la fé o seguridad que expresamente había prometido el - - infractor a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél - - en sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra -

de las que inspiren confianza; VII.-Obrar con la complicidad preconcebida de otros; VIII.-Buscar para infringir la ley la cooperación de menores de edad, de personas de corto entendimiento o incultura, de enfermos mentales, de alcoholizados o inducir a cualquiera de ellos a cometer la infracción; IX.-Cometer la infracción durante una calamidad pública o desgracia privada que atañe a la víctima; X.-Todas aquellas otras circunstancias que denoten un refinamiento morboso, mayor malicia, y carencia más o menos completa de sentimientos altruistas.

Segunda.- Se considerarán como circunstancias indicadoras de menor peligrosidad: I.-Los buenos antecedentes personales, familiares o sociales; II.-Obrar impulsado por una pasión excusable, o en un estado de sobreexcitación debido a un dolor intenso, o en un arrebato de cólera injustamente provocado por la víctima de la infracción o por otra persona con relación a ésta; III.-Haber tratado espontánea o inmediatamente después de cometida la infracción, de disminuir sus consecuencias o reparar el daño aun parcialmente, si es con sacrificio de sus propias condiciones económicas o personales; IV.-Presentarse espontáneamente a las autoridades antes de que se le busque para aprehenderlo declarándose autor de la infracción, salvo que esta conducta sea reveladora de cinismo o de alguna enfermedad mental; VI.-La embriaguez o el estado anormal provocado por la ingestión de sustancias tóxicas o enervantes, Aunque fueren voluntarios, si son accidentales y no fueron procurador para cometer la infracción; VII.- Todas aquellas otras circunstancias que denoten menor grado de malicia, perversidad o egoísmo.

Tercera.- Las circunstancias que como indicadoras de mayor o menor temibilidad en el agente de la infracción antisocial señalan los dos párrafos que anteceden, en ningún caso deben considerarse como equivalentes unas de otras, ni su coexistencia significa necesariamente su respectiva anulación. Su enumeración no tiene más finalidad que la de servir de guía en la aplicación del artículo anterior, dentro de las posibilidades que su complejidad permite.

Cuarta.- Siempre que fuere posible, los tribunales, para normar su criterio respecto de la personalidad integral del agente de la infracción, dispondrán que se proceda a hacer acerca de él un estudio fisiopsíquico con relación a la naturaleza y modalidades de la infracción cometida e investigarán sus antecedentes sociales y pedagógicos, con objeto de llegar a un conocimiento menos imperfecto de esa personalidad.

Quinta.- Tendrán presente también los tribunales, que la finalidad de las medidas de defensa social, conforme a este Código, no es la de servir de castigo o expiación al infractor, sino la de garantizar a la sociedad contra los actos u omisiones que directamente le son perjudiciales o le afectan a través de sus miembros, aprovechándolas al mismo tiempo

como medios para procurar la debida adaptación del infractor a la vida social, desarrollando en él los sentimientos altruistas indispensables, su dedicación al trabajo lícito como fuente económica para subvenir a sus necesidades y a las de las personas que de él dependen, y mejorar su educación y su cultura, capacitándolo para reintegrarse a la convivencia social como un factor útil y no nocivo.

Sexta.- De acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el próximo anterior, los tribunales aplicarán las medidas de defensa social correspondientes, acercándose a su extremo menor al mayor atendiendo a la cualidad más o menos antisocial de la infracción y de sus motivos, y a la mayor o menor peligrosidad o temibilidad del infractor, sin perjuicio de que puedan hacer uso precisamente de los propios extremos.

52.- No es imputable al infractor el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba inculpablemente al cometer la infracción.

53.- Las circunstancias calificativas o modificativas de las medidas de defensa social que tienen relación con el hecho u omisión antisociales, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de ellas.

54.- Las circunstancias personales de alguno o algunos de los infractores cuando sean modificativas o calificativas de la infracción, perjudican a todos los que la cometan con conocimiento de ellas.

55.- Cuando entre la perpetración de la infracción y la sentencia irrevocable que sobre ella se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la medida defensiva establecida en otra ley vigente al cometerse la infracción o la substituyan con una medida menor, se aplicará la nueva ley.

56.- Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una medida defensiva privativa de libertad, se dictare una ley que dejando subsistente la medida señalada a la infracción, sólo disminuye su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la medida impuesta en la misma proporción en que estén al máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

57.- Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de infracción antisocial que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad a los infractores que se hallan cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas y cesarán de dorrocho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en el futuro.

58.- Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones legales que señalen medidas defensivas diversas, se aplicará la de la infracción que merezca mayor represión, en cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.

59.- Cuando una infracción pueda ser considerada bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una medida defensiva diversa, se impondrá la mayor.

## CAPITULO II

### APLICACION DE MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL EN CASO DE TENTATIVA .

60.- La tentativa de lugar a que se apliquen medidas de defensa social, cuando se ejecuten hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de una infracción antisocial, si ésta no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

61.- A los responsables de tentativas que originen medidas defensivas, se les aplicará a juicio del tribunal, hasta las dos o terceras partes de la medida que debiere imponerseles si la infracción se hubiere consumado.

## CAPITULO III

### APLICACION DE MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL EN CASOS DE IMPRUDENCIA.

62.- Cuando aparezca que la infracción antisocial se ha cometido por mera imprudencia del agente, se aplicarán a ésta de tres días a cinco años de reclusión, multa de quinientos a tres mil pesos, y suspensión de derechos para ejercer su profesión u oficio hasta por dos años, según proceda, sin que en ningún caso la medida defensiva, con excepción de la reparación del daño, pueda exceder de las tres cuartas partes de la fijada como máximo para la infracción de que se trate, en el Libro Segundo de este Código.

No se impondrá medida defensiva alguna a quien por imprudencia en el manejo de vehículo en que viaje en compañía de alguno o algunos de sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o concubina, ocasione lesiones u homicidio a uno o más de éstos.

Se entenderá por imprudencia toda omisión, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y; en general, todo acto u omisión en que su autor no haya buscado con ello la producción del resultado dañoso sobrevenido.

63.- Sin perjuicio de atender a lo dispuesto en el Artículo 50, los tribunales, para determinar la aplicación de las medidas defensivas en los casos a que se refiere el artículo que antecede, tomarán en consideración:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó de la ejecución del acto de que se trate o de la omisión en que se hubiere incurrido.

II.- Si para esto bastaba una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si los acusados han cometido anteriormente una infracción antisocial en circunstancias semejantes;

IV.- Si los infractores tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesario.

## CAPITULO IV

### APLICACION DE MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL EN LOS CASOS DE ACUMULACION.

64.- Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varias infracciones antisociales, ejecutadas en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable respecto de alguna de ellas y la acción para perseguirlas no está prescrita.

65.- No hay acumulación: cuando los hechos constituyen una infracción continua o cuando con un solo hecho ejecutado en un solo acto, se violen varias disposiciones legales.

Para los efectos de esta disposición, se entenderá como infracción antisocial continua, aquélla en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción u omisión que la constituyen.

66.- En casos de acumulación se aplicará la medida defensiva que corresponda a la infracción más grave, pudiéndose aumentar aquélla hasta la suma de las medidas correspondientes a las demás infracciones, sin que en caso alguno pueda exceder de cuarenta años la medida que se imponga.

## CAPITULO V

### APLICACION DE MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL EN CASO DE REINCIDENCIA.

Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria-

dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa una nueva infracción, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la medida defensiva, salvo las excepciones fijadas en la ley. La sentencia y condenas extranjeras a que se refiere este artículo, sólo se tendrán en cuenta si los hechos a que ellas se refieren, tienen el carácter de infracciones antisociales conforme a este Código u otras leyes especiales.

68.- Si el reincidente en el mismo género de infracción comete una nueva, precedente de la misma pasión o inclinación viciosa será considerado como infractor habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

69.- En las prevenciones de los dos artículos próximos anteriores se comprenden los casos en que una sola de las infracciones, o todas, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que el responsable haya intervenido.

70.- A los reincidentes se les aplicará la medida defensiva que debiera imponérseles por la última infracción cometida, aumentada desde un tercio hasta dos tercios de duración, a juicio del tribunal, quien tendrá facultad de cambiar en su caso la reclusión por relegación. Si la reincidencia fuere respecto de infracciones de la misma especie, el aumento será de los dos tercios hasta otro tanto de la medida correspondiente. Si al aplicar el aumento a que se refiere este artículo, resulta una medida defensiva mayor que la suma de las correspondientes a la primera y segunda infracciones, se aplicará esa suma.

71.- La medida correspondiente a los infractores habituales, será de relegación y no podrá bajar de la que se les impondría como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

72.- Tratándose de infracciones de carácter político y en los casos en que el agente haya sido indultado por ser inocente, no se aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

## CAPITULO VI

### APLICACION DE MEDIDAS A LOS ENFERMOS MENTALES .

73.- Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como infracciones antisociales, serán re-

cluidos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederán los tribunales con los procesados que se encuentren en alguno de los estados a que se refiere el párrafo que antecede, haciéndolo de acuerdo con lo que disponga el Código Procesal de la materia. En igual forma procederán también las autoridades encargadas de la ejecución de sentencias, en los casos en que los reos enloquezcan durante el tiempo en que estén sujetos a una medida de defensa social privativa de libertad.

74.- En los casos previstos en este Capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplique reclusión, podrán ser entregados a quienes correspondan hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del tribunal para garantizar el daño que pudieren causar por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia. Cuando el tribunal estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos.

## CAPITULO VII

### SUBSTITUCION Y CONMUTACION DE MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL .

75.- La substitución de medidas de defensa social, se hará por los tribunales al dictar sentencia definitiva.

76.- La substitución se hará en los casos siguientes, siempre que la medida defensiva que corresponda al reo exceda de dos años de reclusión:

I.- Cuando la condena sea por vagancia o mendicidad;

II.- Cuando se trate de reincidentes.

En los casos a que se refiere este artículo, la reclusión se substituirá por relegación.

También podrán los tribunales, apreciando las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, conmutar la medida de reclusión por la de multa, cuando excediere de seis meses.

La conmutación quedará sin efecto, y se ejecutará la medida defensiva de